



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO 63001311000220170000399
PROCESO: REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL
TITULAR DEL ACTO: YELBER MORA CORTES

Procede el Despacho a emitir decisión de fondo dentro de este trámite de revisión de sentencia de interdicción adelantado en favor del señor Yelber Mora Cortes, conforme lo establecido en Ley 1996 de 2019.

Dentro de este asunto se dispuso mediante providencia del 3 de agosto de 2022, revisar la medida de interdicción respecto del titular del acto, en la que cual designó como curador general a la señora Martha Cecilia Cortes, ordenándose llevar a cabo el informe de valoración de apoyos, el que obra en el orden 018, visita socio familiar, la cual obra en el consecutivo 019 y, requerir a la curadora designada, quien guardo silencio.

En auto del 15 de mayo de 2023, se corrió traslado del informe de visita social¹, que obra en el consecutivo 010, y se ordenó efectuar la valoración al beneficiario, la que fue realizada por la Secretaría de Gobierno, informe que obra a ordinal 018 del expediente digital, del cual se corrió traslado. Finalmente, la Procuradora de Familia solicitó emitir sentencia anticipada.

De acuerdo a lo establecido previamente, se tiene que en el asunto que nos ocupa, se dan los presupuestos procesales necesarios para emitir decisión de fondo, al no existir vicios que invaliden lo actuado y haberse garantizado el debido proceso.

CONSIDERACIONES

En el asunto que nos ocupa se tiene que la Ley 1996 de 2019 establece un nuevo régimen para el *“Ejercicio de la Capacidad Legal de las Personas con Discapacidad Mayores de Edad”*, consagrando en su artículo 1° que el objeto de la ley es establecer medidas específicas para la garantía de derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad y, el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma; a su vez, el artículo 6° consagra la presunción de capacidad, en el entendido que todas las personas con discapacidad es objeto de derechos y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e

¹ Consecutivo 010 del exp judicial.

independientemente de si usan o no apoyos para realizar actos jurídicos, capacidad que no puede ser objeto de restricciones en su ejercicio, lo que cambia el modelo rehabilitador a uno de carácter social e integrador.

En procura de garantizar el ejercicio de la capacidad de toda persona mayor discapacitada, que fueron declaradas en interdicción, la norma en comento consagró, en su artículo 56, la obligación de revisar las sentencias mediante las cuales se impuso la medida de interdicción, con el fin de determinar si se requiera la adjudicación judicial de apoyos, en caso de ser así, identificar el tipo de apoyo que requiere y quien puede brindarlos.

Es por ello, que al cumplirse en este trámite las condiciones para revisar la sentencia, procedemos a analizar el caso, sin desconocer que la Convención Interamericana para la Eliminación de la Discriminación de las Personas con Discapacidad, señala el deber de establecer medidas que permitan la garantía de derecho a la capacidad plena de las personas mayores en condición de discapacidad, al considerar en su artículo 1° que *“la discapacidad no está en la persona, sino que resulta de la interacción “entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”*. Por eso es que se insiste en que se debe garantizar la capacidad jurídica y el respeto por la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que el señor Yelber Mora Cortes fue cobijado con medida de interdicción decretada mediante sentencia N° 165 del 11 de septiembre de 2017, lo que da lugar a su revisión.

Ahora dentro de este proceso de revisión, tenemos como pruebas la valoración de apoyos, experticia que es exigida por la normativa que rige la materia y, que, para el presente caso, fue elaborada por profesionales adscritos a la Secretaría de Familia de la Gobernación de Quindío. Así mismo, se tiene el informe de investigación socio familiar realizado por la trabajadora social adscrita en su momento al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia.

En el informe administrativo de valoración de apoyo judicial se da cuenta de que la persona en interdicción se encuentra diagnosticado con retardo mental moderado deterioro del comportamiento significativo y episodio depresivo moderado, y dificultad auditiva.

Adicionalmente, se desprende del informe que el señor Yelber carece de capacidad en el manejo de dineros; requiere apoyo para efectuar actividades jurídicas y administrativas, para las acciones administrativas ante las EPS e IPS.

Aunado a lo anterior, se evidencia que la señora Martha Cecilia Cortes es el apoyo principal del titular del acto, por ser su madre y su cuidadora permanente, siendo clara la necesidad allí de la ayuda de un tercero para el manejo y toma de decisiones, pese a que no se encuentra totalmente imposibilitado, en razón a que expresa su voluntad, deseos y preferencias a través de acciones con autonomía e independencia, lo que genera que exista una amenaza a sus derechos fundamentales si no cuenta con el apoyo de su madre, quien es la curadora general.

Por su parte, el informe de visita socio familiar deja ver que en la actualidad el

señor Yelber, depende económicamente de su progenitora, que tiene 2 hijos, sin que tenga mayor contacto, se encuentra en una relación sentimental.

De las consideraciones que anteceden se hace evidente la necesidad de designar apoyos al señor Yelber Mora Cortes, concluyendo que la persona mejor posicionada para brindarlos es su madre Martha Cecilia Cortes Mora, dada la relación de cercanía y confianza, persona que lo ha acompañado y orientado durante su vida, apoyos que guardan relación con las gestiones tendientes a los servicios de salud, especialmente, aquellos relacionados con la toma de decisiones frente a procedimientos médicos, así como la representación legal y administrativa.

Estos apoyos se prestarán mientras Yelber Mora Cortes mantenga sus condiciones actuales o éste mismo solicite su modificación, sin superar el término establecido en la norma.

Finalmente, atendiendo lo normado en el artículo 41 de la Ley 1996 la persona designada, esto es la señora Martha Cecilia Cortes Mora al término de cada año, desde la ejecutoria de esta sentencia de revisión de la medida de interdicción, deberá realizar un balance en el que informe los actos ejecutados, los apoyos prestados y como exteriorizó la voluntad y preferencias del señor Yelber Mora Cortes, así mismo, deberá presentar un informe sobre la forma como administró los recursos económicos que percibe por la adjudicación pensional.

Ahora bien, como este proceso se inició para la revisión de la medida de interdicción impuesta al señor Yelber Mora Cortes la cual se encuentra inscrita en su el registro civil de nacimiento, que se encuentra en la Notaria Segunda de Ibagué, Tolima, se hace necesario ordenar la cancelación de dicha inscripción, para lo que se ordena librar el correspondiente oficio.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Armenia, Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Revisar la medida de interdicción impuesta al señor YELBER MORA CORTES mediante la sentencia N° 165 del 11 de septiembre de 2017, por darse los presupuestos legales.

SEGUNDO: Adjudicar apoyos judiciales al señor Yelber Mora Cortes, identificado con la cédula de ciudadanía 4.376.003, para el ejercicio de su capacidad legal plena, al demostrarse que requiere de los mismos, conforme a los presupuestos de la Ley 1996 del 2019, por las razones expuestas.

TERCERO: Señalar que los apoyos adjudicados al señor Yelber Mora Cortes son para (i) la toma de decisiones frente a los trámites de salud, procedimientos médicos y el acceso a su historia clínica.

CUARTO: Determinar que estos apoyos se prestarán mientras el señor Yelber Mora Cortes mantenga sus condiciones actuales o esta mismo solicite su modificación, sin superar el término establecido en la norma.

QUINTO: Designar a la señora Martha Cecilia Cortes Santander, identificada con la cédula de ciudadanía 24.572.464, como persona de apoyo, quien deberá tener presente que los apoyos a brindar son los relacionados en el ordinal tercero, advirtiéndole que en aquellos que pueda existir conflicto de intereses o donde se encuentren en beneficio de derechos económicos, estará limitada la actuación y, deberá iniciar el correspondiente proceso judicial para la adjudicación de apoyos y representación en dichos asuntos.

SEXTO: Advertir la señora Martha Cecilia Cortes Santander, que debe velar por el respeto de la voluntad, deseos y preferencias de su hijo **Yelber Mora Cortes**, así como también es su deber acompañarlo, orientarlo en la toma de las decisiones cuando lo requiera.

SÉPTIMO: Ordenar a la Notaría Segunda de Ibagué, Tolima, cancelar la anotación de la medida de interdicción, que pese sobre el registro civil de nacimiento de Yelber Mora Cortes, con indicativo serial No. 7990283, y en el libro de varios, ya que la decisión aquí adoptada deja sin valor y efecto dicha medida, la cual fuera impuesta, en sentencia N° 165 del 11 de septiembre de 2017. Por secretaria, líbrese el correspondiente oficio.

OCTAVO: Disponer que atendiendo lo normado en el artículo 41 de la Ley 1996 la señora Martha Cecilia Cortes Santander, al término de cada año, desde la ejecutoria de esta sentencia de revisión de interdicción, deberá realizar un balance en el cual informará sobre los actos ejecutados, los apoyos prestados y, como exteriorizó la voluntad y preferencias del señor Yelber Mora Cortes, así mismo, deberá presentar un informe sobre la forma como administró los recursos económicos que percibe por la cuota alimentaria.

NOVENO: Notificar esta decisión al Ministerio Público para los fines indicados en el artículo 40, respecto de la supervisión del efectivo cumplimiento de la presente sentencia; igualmente a la señora Martha Cecilia Cortes Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ**

Firmado Por:

Sandra Eugenia Pinzon Castellanos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c7bf788e358d5c9c6eccec0888a078626de3a29e136a54bf67963dd8ed7b72**

Documento generado en 29/02/2024 12:34:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>